

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI087/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL ROBLES ROJAS.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 23 de noviembre de 2010, el C. Miguel Ángel Robles Rojas, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02680, misma, que se cita a continuación:

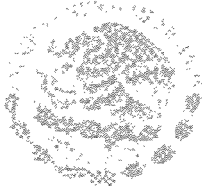
"Directorio de las delegaciones estatales de Movimiento Patriótico Mexicano AC Asociación Política Nacional" **(Sic)**

- II. Con fecha 24 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Miguel Ángel Robles Rojas, turnó la solicitud mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 1 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, hizo llegar respuesta a la solicitud señalando lo que sigue:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que no se cuenta con la información que requiere el solicitante, toda vez que la misma no fue localizada en el expediente que sobre la agrupación política nacional 'Movimiento Patriótico Mexicano, A. C.' conserva esta Dirección."**(Sic)**

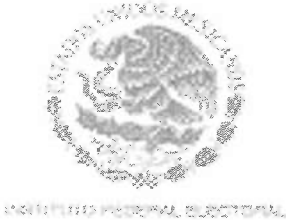
- IV. Con fecha 15 de diciembre de 2010, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Miguel Ángel Robles Rojas, mismo que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que, es inexistente en sus archivos la información solicitada por el ciudadano, toda vez que la misma no fue localizada en el expediente que respecto a dicha Agrupación Política Nacional se cuenta.



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en turno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

**"Artículo 21 <sup>1</sup>**

(...)

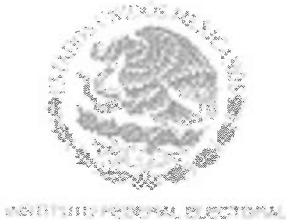
**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

(...)

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas**

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



**pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)**”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

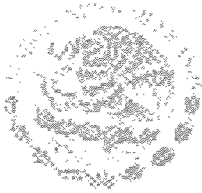
Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:

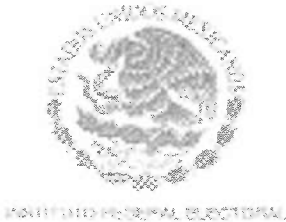
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



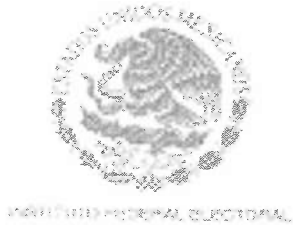
Por lo antes expuesto, este órgano colegiado estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Miguel Ángel Robles Rojas, toda vez que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente que con respecto a dicha Agrupación Política Nacional cuenta el órgano responsable referido, no se localizó la información requerida por el peticionario.

En tal virtud, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable, toda vez que resulta evidente la inexistencia de la información en sus archivos.

En otro orden de ideas, este Órgano Colegiado favoreciendo en todo momento los principios de exhaustividad y máxima publicidad consagrado en el artículo 4 del Reglamento en la materia, instruye a la Unidad de Enlace para que consulte a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Patriótico Mexicano A.C." para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la solicitud de marras.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio emitido por el Comité de Información.

**INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. DE NO OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PODRÁ REQUERIRSE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.** De una interpretación armónica de los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa a las agrupaciones políticas nacionales y los datos que se contienen en los archivos de los órganos del Instituto no basten para colmar dicha solicitud, la autoridad comicial federal está en aptitud de requerir la información correspondiente a las agrupaciones políticas. Efectivamente, el Instituto Federal Electoral, en tanto que autoridad en materia comicial, tiene encomendada, entre otras, la tarea de fiscalizar el uso de los recursos que reciben las agrupaciones políticas. De este modo, el Instituto Federal Electoral como parte del Estado Mexicano y uno de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, tiene el deber de permitir el acceso del ciudadano a la información que posea como resultado del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, a través de los órganos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que entre las finalidades del derecho a la información, que de conformidad con el texto constitucional el Estado debe garantizar, destacan —en términos de la ley de la materia— transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la



democratización de la sociedad mexicana. El logro de estas finalidades desde luego incluye a las agrupaciones políticas. Así las cosas, cuando un ciudadano pide información relativa a las agrupaciones políticas nacionales y ésta no obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se le informará a dicha organización para que manifieste al ciudadano lo que a su derecho convenga. Asimismo, se orientará al ciudadano respecto a los datos sobre la localización de las agrupaciones política nacional para que pueda acudir directamente a ésta y a las oficinas de la agrupación y ejercer su derecho de acceso a la información.

*Resolución CI093/2009.- C. Juan Carlos Mena Zapata.- 3 de abril de 2009.*

Cabe señalar que las agrupaciones políticas nacionales no son sujetos obligados, por lo que la consulta antes mencionada se llevará a cabo sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

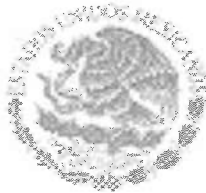
6. Que bajo el principio de máxima publicidad se pone a disposición del solicitante, los datos de contacto de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Patriótico Mexicano A.C.", para que pueda acudir directamente a las oficinas de la Agrupación Política Nacional y ejercer su derecho de acceso a la información.

Movimiento Patriótico Mexicano A.C.	Presidente: C. José Rafael Sanen Flores	Calle 55 Poniente 1115 Esq. 11-B Sur Col. Prados Agua Azul, Puebla, Puebla, C.P. 72430.  Tel. 01 (222) 2 40 59 34
-------------------------------------	---	---

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II y 24, párrafo 2, fracciones VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del solicitante que bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información aludida en el considerando 6 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la información requerida por el C. Miguel Ángel Robles Rojas, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que consulte a la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Patriótico Mexicano A.C.", la información solicitada por el C. Miguel Ángel Robles Rojas, de conformidad con lo señalado en la parte final del considerando 5 de la presente resolución.

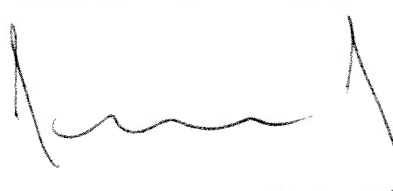
**NOTIFÍQUESE** al C. Miguel Ángel Robles Rojas, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de enero de 2011.



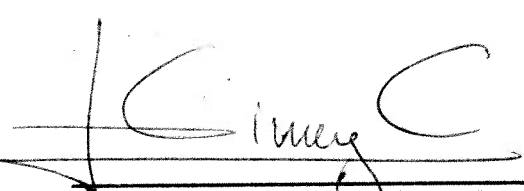
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



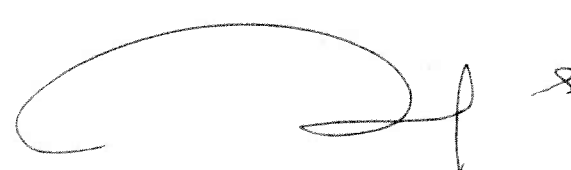
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información